



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-1311/2023

**PARTE ACTORA:** MORENA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** JULIO CÉSAR  
PENAGOS RUIZ Y CARMELO  
MALDONADO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determina **revocar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador PES/137/2023, que sobreseyó la queja presentada por Morena contra quien resultara responsable y por *culpa in vigilando* a los partidos Revolucionario Institucional<sup>3</sup>, de la Revolución Democrática<sup>4</sup>, Acción Nacional<sup>5</sup> y Nueva Alianza

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, actora, parte actora, accionante, promovente o enjuiciante.

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo que se exprese alguna fecha diversa.

<sup>3</sup> En lo sucesivo PRI.

<sup>4</sup> En adelante PRD.

<sup>5</sup> En lo consiguiente PAN.

## **SUP-JE-1311/2023**

Estado de México; que integran la Coalición "Va por el Estado de México", por propaganda calumniosa, derivado de la difusión mediante redes sociales y mensajería instantánea, de un video contra dicho instituto político y de Delfina Gómez Álvarez; para los efectos precisados en la ejecutoria.

### **ANTECEDENTES**

**1. Escrito de queja.** El primero de abril, Morena presentó queja en contra de quien resultara responsable y por *culpa in vigilando* a los partidos políticos PRI, PRD, PAN, y Nueva Alianza Estado de México; que integran la Coalición "Va por el Estado de México", por propaganda calumniosa, derivado de la difusión mediante redes sociales y mensajería instantánea (whatsapp), de un video que contiene el spot versión de televisión "5 RAZONES" con número de folio RV00215-23, pautado por el partido político Morena, cuyo contenido modificado incluye manifestaciones calumniosas contra dicho instituto político y de Delfina Gómez Álvarez.

**2. Integración y diligencia.** El dos de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México<sup>6</sup> acordó: radicar la queja con la clave PES/EDOMEX/MORENA/CVPEM/151/2023/04, reservó la admisión de la denuncia, el dictado de medidas cautelares y ordenó la realización de diligencias para mejor proveer.

---

<sup>6</sup> También como el Instituto Electoral local o IEEM.



**3. Admisión de la queja, medidas cautelares y emplazamiento.** El seis de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local acordó: **a)** Admitir la queja; **b)** ordenó emplazar a juicio a los partidos integrantes de la coalición "Va por el Estado de México"; **c)** Precisó día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; y, **d)** Determinó no acordar favorablemente la solicitud de medidas cautelares.

**4. Audiencia, remisión, recepción y registro.** El catorce de abril, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos y se ordenó remitir los autos del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México<sup>7</sup>, el cual se recibió en su oportunidad y registró con el número de expediente PES/137/2023.

**5. Recurso de apelación RA/54/2023, contra la negativa del otorgamiento de las medidas cautelares.** Inconforme, Morena interpuso recurso de apelación ante la Oficialía Electoral del Instituto local, y el veintiséis de abril, el Tribunal Electoral Local, revocó el acuerdo impugnado, para el efecto de emitir un nuevo pronunciamiento, respecto de la implementación de las medidas cautelares.

**6. Suspensión de plazos y medidas cautelares.** El veintiséis de abril, la magistrada instructora acordó la interrupción de los plazos y, el veintiocho siguiente, el Instituto local determinó en cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de

---

<sup>7</sup> En adelante el Tribunal Electoral Local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

## **SUP-JE-1311/2023**

apelación RA/54/2023, no acordar favorablemente la solicitud de medidas cautelares.

**7. Recepción del sumario en el Tribunal local y resolución impugnada.** El dos de mayo, el Tribunal local recibió las constancias que integran el expediente PES/137/2023, y el diecinueve de mayo, el Tribunal Electoral Local sobreseyó el procedimiento especial sancionador.

**8. Juicio electoral.** Inconforme, el veintitrés de mayo, Morena, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto local, presentó ante el Tribunal responsable, juicio electoral.

**9. Registro y turno.** Recibidas las constancias, entre otras, el escrito de demanda e informe circunstanciado, el magistrado presidente del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-JE-1311/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para la sustanciación del medio de impugnación.

**10. Tercero interesado.** El veintiséis de mayo, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito ante el tribunal responsable (a través de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral local), mediante el cual pretende comparecer como tercero interesado, mismo que se recibió el veintinueve de mayo, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.



**11. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Legislación aplicable.** El presente asunto se resuelve con base en las reglas aplicables a los medios de impugnación vigentes, antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.

Al respecto, cabe precisar que tal Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, el veinticuatro de marzo, el ministro Ponente admitió a trámite la controversia constitucional y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.

Por tal motivo, el treinta y uno de marzo, la Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023, en donde se precisó que

---

<sup>8</sup> En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

## **SUP-JE-1311/2023**

los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo se registrarán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés, salvo aquellos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila.

Por otro lado, los asuntos presentados con posterioridad a esa fecha se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios vigente antes de la citada reforma, en virtud de la suspensión decretada.

En ese orden de ideas, dado que el presente asunto se encuentra relacionado con el proceso electoral del Estado de México y que se promovió el veinticinco de abril, le resulta aplicable la Ley de Medios vigente antes de la reforma electoral, en atención a la suspensión decretada por el máximo órgano constitucional y el acuerdo emitido por esta Sala Superior.

**SEGUNDO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio electoral promovido por Morena, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral Local, en el procedimiento especial sancionador PES/137/2023, que sobreseyó el mismo, contra quien resultara responsable y por *culpa in vigilando* a los partidos políticos PRI, PRD, PAN y Nueva Alianza Estado de México, que integran la Coalición



"Va por el Estado de México" por propaganda calumniosa, derivado de la difusión mediante redes sociales y mensajería instantánea, de un video que contiene manifestaciones calumniosas contra dicho instituto político y de Delfina Gómez Álvarez.

Es decir, porque se impugna una resolución de un Tribunal local que se encuentra vinculada con la elección de una Gubernatura en el Estado de México, tipo de elección que es de competencia exclusiva de la Sala Superior<sup>9</sup>.

**TERCERO. Tercero interesado.** Esta Sala Superior considera que debe tenerse como tercero interesado al PRI, en el juicio electoral al rubro indicado, por las razones siguientes:

**3.1. Calidad.** El PRI, a través de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto local, acredita el carácter de tercero interesado, porque cuenta con interés jurídico, derivado de un derecho incompatible con el que persigue el partido político enjuiciante, toda vez que su pretensión radica en que se confirme la sentencia impugnada, lo anterior de conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

**3.2. Forma.** Se cumple con este requisito, dado que se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve el

---

<sup>9</sup> En términos de los artículos 17, 41.VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 164, 166.X, y 169.XVIII de la Ley Orgánica; 3.1, 83.1, incisos a) y b), y 87.1. incisos a) y b), de la Ley de Medios; y los Lineamientos para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral.

## SUP-JE-1311/2023

escrito de tercería, manifestando las razones en que funda su interés incompatible con el del partido político enjuiciante. Lo anterior, con base en lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley en cita.

**3.3. Oportunidad.** Se tiene por colmado el citado requisito; de conformidad con lo siguiente:

| EXPEDIENTE       | TERCERA INTERESADA | PUBLICITACIÓN          | PLAZO                  | COMPARECENCIA          |
|------------------|--------------------|------------------------|------------------------|------------------------|
| SUP-JE-1311/2023 | PRI                | 25 mayo<br>11:00 horas | 27 mayo<br>11:00 horas | 26 mayo<br>19:24 horas |

Por lo tanto, es evidente que se presentó dentro del término de setenta y dos horas que establece el artículo 17, numerales 1, inciso b), y 4 de la LGSMIME.

**3.4. Personería.** Se cumple con el requisito, ya que el PRI comparece por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto local, además de que así acudió ante dicho Instituto, en su calidad de denunciado.

**CUARTO. Causal de improcedencia.** El partido político compareciente plantea argumentos tendentes a evidenciar la improcedencia del medio de impugnación por frivolidad, al aducir que el partido político actor contraviene el artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios, ello, al redactar de manera lacónica e incoherente los agravios, basándose en apreciaciones genéricas, vagas, subjetivas, ambiguas y



apreciaciones personales, ello al limitarse a señalar que la sentencia carece de una indebida fundamentación y motivación, así como una falta de exhaustividad, ya que olvidó denunciar a una persona directamente.

**La causal es de desestimarse**, porque esta Sala Superior ha sostenido que la frivolidad de los medios de impugnación se actualiza cuando sea notorio el propósito de ejercer una acción sin motivo o fundamento alguno, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto, lo que se logra cuando el medio es totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia; es decir, que la frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda.

Sin embargo, del análisis preliminar de la demanda se advierten argumentos y motivos susceptibles de analizarse en el fondo, de ahí que **se desestime** la causal de improcedencia invocada.

**QUINTO. Requisitos de procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**5.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la persona quien ostenta la representación del partido político enjuiciante; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica

## **SUP-JE-1311/2023**

el acto impugnado y la autoridad responsable; así como los hechos y agravios materia de controversia.

**5.2. Oportunidad.** Se satisface el requisito porque la presentación de la demanda ocurrió dentro del plazo establecido para tal efecto, ya que la resolución impugnada fue notificada al promovente el diecinueve de mayo, en tanto que, la demanda se presentó el veintitrés siguiente, ante la autoridad responsable, por lo que resulta evidente que su presentación fue oportuna.

**5.3. Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque el juicio fue promovido por el partido político MORENA, por conducto de su representante propietario ante el CG del Instituto local y, dicho partido fue quien denunció las infracciones que motivaron el inicio del procedimiento especial sancionador en el que se emitió la resolución controvertida.

**5.4. Interés jurídico.** El promovente cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, al controvertir una resolución que sobreseyó el procedimiento especial sancionador, la cual estima le genera perjuicio en su esfera jurídica.

**5.5. Definitividad.** De la normativa atinente, no se advierte que deba agotarse algún otro medio de impugnación, de manera previa a acudir a esta instancia jurisdiccional, por lo que, debe tenerse por satisfecho el requisito.



## SEXTO. Estudio de fondo.

**6.1 Materia de la denuncia.** El partido político Morena presentó queja contra quien resulte responsable y por *culpa in vigilando* a los partidos políticos PRI, PRD, PAN y Nueva Alianza Estado de México, que integran la coalición “*Va por el Estado de México*”, por propaganda calumniosa, derivado de la difusión mediante redes sociales y mensajería instantánea, de un vídeo que contiene el spot versión de televisión “5 RAZONES” con número de folio RV00215-23, pautado por el partido Morena, cuyo contenido fue modificado, pues contiene manifestaciones calumniosas contra dicho Instituto político y de Delfina Gómez Álvarez, lo que tiene la finalidad de desacreditarlos frente a la ciudadanía.

**6.2 Resolución controvertida.** El Tribunal Electoral Local sobreseyó el procedimiento especial sancionador, de acuerdo con lo siguiente.

El órgano jurisdiccional expuso que, se advirtieron deficiencias en la debida integración del procedimiento especial sancionador, en virtud de que, la autoridad instructora, mediante proveído de tres de marzo, determinó la admisión de la queja; sin embargo, no consideró que, los hechos denunciados se promovieron *en contra de quien resulte responsable y culpa in vigilando a los partidos que integran la Coalición “va por el Estado de México”*.

## **SUP-JE-1311/2023**

Sigue arguyendo, que del escrito de denuncia no se advirtió algún elemento que establezca a quien se atribuyen directamente los hechos denunciados; por lo que, el partido promovente incumplió con lo establecido en el artículo 483, tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, que prevé los requisitos que debe reunir la denuncia, entre los cuales se encuentra, señalar el “*Nombre del denunciado o presunto infractor*” a quien se le atribuyen los hechos presuntamente constitutivos de violación.

Expone que, la anterior circunstancia, al no ser cumplida, obligaba a la autoridad instructora a desechar de plano la denuncia, sin prevención alguna; por tanto, el análisis que la autoridad administrativa debía realizar para determinar si se actualizaba alguna causal de improcedencia, consistía en revisar preliminarmente si la denuncia reunía los requisitos de presentación; pues de no ser así, existiría impedimento para continuar con la instauración del procedimiento y su correspondiente resolución.

De ahí que, en concepto del Tribunal responsable, procedió a sobreseer el procedimiento especial sancionador que originó la queja presentada por Morena, toda vez que, de conformidad con el artículo 427, primer párrafo, fracción III, en relación con el diverso 483, párrafo tercero y quinto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, del análisis del escrito de denuncia, así como, de los elementos



de prueba que obran en el sumario, no es posible advertir a quien se le atribuyen directamente los hechos denunciados.

Lo anterior, ya que Morena promovió su queja en contra de quien resultara responsable, así como, por *culpa in vigilando* contra los partidos que integran la Coalición "va por el Estado de México", por la propaganda, que según su dicho, les genera un beneficio indirecto, derivado de la actuación de miembros y personas relacionadas con sus actividades, o bien, terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna.

Expresa que, no podría ser materia de análisis por presunta falta del deber de cuidado, respecto de las conductas imputadas a quien resulte responsable, pues, debía señalar al o los probables responsables directos, para que con ello, pudiera analizarse la probable responsabilidad indirecta de los partidos en coalición; de ahí que, se consideró que el partido quejoso incumplió la carga procesal de señalar el o los nombre de los presuntos infractores directamente responsables, además, de los elementos de prueba para acreditarlo.

Argumenta que, si Morena no estableció quien o quienes eran directamente los sujetos infractores a quienes se les atribuían los hechos denunciados; fue indebido que, el instituto local considerara procedente el escrito de denuncia, admitiéndola, así como, emplazar a los partidos integrantes

## **SUP-JE-1311/2023**

de la coalición “*Va por el Estado de México*” atribuyéndoles directamente los hechos denunciados.

Concluye diciendo que, en vista de la existencia del incumplimiento de los requisitos de la presentación de la denuncia, el actuar irregular de la autoridad instructora por deficiencias en la tramitación del procedimiento y al actualizarse la causal de improcedencia indicada, lo procedente sería regresar el expediente a la autoridad instructora para el efecto que deseche la denuncia.

Sin embargo, el Tribunal Electoral consideró que ello resultaría ocioso y a ningún fin práctico conduciría; por lo que, en plenitud de jurisdicción determinó la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 483, párrafo quinto, fracción I, en relación con el párrafo tercero, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, y, considerando que la denuncia fue admitida por la autoridad administrativa electoral local, es que decretó el sobreseimiento del procedimiento especial sancionador, pues la queja no reunió los requisitos mínimos para su procedencia.

**6.3 Síntesis de agravios.** La parte actora controvierte la sentencia emitida el diecinueve de mayo, por el Tribunal Electoral Local en el expediente PES/137/2023, mediante la cual determinó sobreseer la denuncia que fue admitida por la autoridad administrativa electoral local en el



procedimiento especial sancionador, pues no reunió los requisitos mínimos necesarios para su procedencia.

Del estudio integral de la demanda y su causa de pedir, se concluye que la parte actora pretende que se revoque la decisión tomada por el Tribunal Electoral Local en la resolución impugnada, por una parte, con la finalidad de que se emplace a Paulina Alejandra del Moral Vela, por ser directamente responsable de la normativa electoral, así como, de los integrantes de la coalición “*Va por el Estado de México*”; y, por otra, que se revoque la sentencia impugnada y, se ordene a la responsable, reponer el procedimiento, a efecto de realizar las diligencias que cumplimenten las investigaciones para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Al respecto, el partido Morena aduce esencialmente la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad.

Lo anterior porque hacen valer como motivos de inconformidad, los siguientes:

**6.3.1 Falta de exhaustividad.** El partido político Morena expresa que la resolución que se impugna se encuentra indebidamente fundada y motivada, al determinar la improcedencia de la queja y, en consecuencia, decretar el sobreseimiento del procedimiento especial sancionador PES/137/2023; pues, el Instituto Electoral local debió emplazar

## **SUP-JE-1311/2023**

a Paulina Alejandra del Moral Vela, por ser responsable de la violación a la normativa electoral y, de igual manera, a los partidos que integran la coalición “*Va por el Estado de México*”, en cuanto a que son ejecutores de dicha infracción.

Agrega que, la autoridad responsable debió realizar un análisis exhaustivo de los hechos denunciados y resolver el fondo del asunto o en su defecto debió emplazar a Paulina Alejandra del Moral Vela, por ser responsable y, porque de las constancias de autos podría desprenderse su participación.

Sigue diciendo, que la autoridad responsable dejó de ejercer el control de constitucionalidad que se realiza a través del procedimiento especial sancionador, lo que apoya con las Jurisprudencias sustentadas por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: *“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE EMPLAZAR A TODO SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO”* y *“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS”*.

Asimismo, el partido político Morena aduce que la resolución impugnada le causa agravio, debido a que no cumple con el principio de exhaustividad, pues la autoridad responsable



no realizó un estudio exhaustivo de valoración y consideración de los hechos de la queja, lo que trajo como consecuencia que el Tribunal Electoral decretara la improcedencia y, en consecuencia, el sobreseimiento del procedimiento especial sancionador PES/137/2023.

Lo anterior, ya que a decir del denunciante, el Tribunal Electoral local no estimó oportuno ordenar al Instituto Electoral Local, realizar mayores diligencias o investigación adicionales para determinar quiénes son los infractores de los hechos denunciados, y con ello calificar las consideraciones de los hechos de la queja y/o denuncia, que pudieran corroborar si sucedieron los hechos denunciados.

Además, sostiene que, el Instituto Electoral Local no realizó una debida investigación de los hechos denunciados y que tuviera conocimiento cierto de los mismos, aun y cuando está facultada para llevar a cabo todas las actividades probatorias a su alcance, que sean previsibles razonablemente para conocer los hechos denunciados, con atención de las reglas de la lógica y las máximas de experiencia.

Concluye diciendo, que el Tribunal responsable debió advertir que las diligencias realizadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, eran insuficientes y no limitarse a resolver únicamente con los medios probatorios que contaba, por lo que debió remitir el expediente a la autoridad sustanciadora, a efecto de que,

## **SUP-JE-1311/2023**

en función de sus atribuciones cumplimentara la investigación, utilizando los medios a su alcance para determinar quiénes fueron los responsables de los hechos denunciados.

### **SÉPTIMA. Contestación a los agravios**

Por razón de método, se estudiarán de forma conjunta los motivos de inconformidad relativos a la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada, dada la estrecha relación que guardan, sin que el citado método de estudio genere agravio a la parte accionante, en razón de lo sustentado en la Jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, cuyo rubro es: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.<sup>10</sup>

#### **7.1 Falta de exhaustividad de la resolución impugnada.**

La parte actora refiere, en esencia que, la sentencia impugnada adolece de exhaustividad, toda vez que el Tribunal responsable no estimó oportuno ordenar al Instituto Electoral Local, realizar mayores diligencias o investigación adicional para determinar quiénes son los infractores de los hechos denunciados.

A juicio de esta Sala Superior es **fundado** el concepto de agravio relativo a la falta de exhaustividad, toda vez que el

---

<sup>10</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.*



Tribunal Electoral Local sobreseyó el procedimiento especial sancionador, sin que haya analizado debidamente el escrito de denuncia, respecto de los hechos, pues no estimó oportuno ordenar a la autoridad sustanciadora realizar mayores diligencias o investigación adicional para determinar quiénes son los infractores de los hechos denunciados, y con ello calificar las consideraciones de los hechos que pudieran corroborar si sucedieron o no.

Ello, de acuerdo con lo siguiente.

## **7.2 Marco normativo**

El procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, a partir del cual la parte denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, dado los plazos brevísimos<sup>11</sup>.

La característica dispositiva o inquisitiva de un procedimiento se define a partir de la naturaleza de las facultades otorgadas a la autoridad para investigar la verdad jurídica.

En tal orden de ideas, en el proceso dispositivo, las facultades de la autoridad deben partir de los hechos y las pruebas aportadas por las partes (la litis se fija por los hechos aducidos y alegados por ellas), así como los medios de prueba.

---

<sup>11</sup> Véanse los artículos 482 a 487 del Código Electoral del Estado de México.

## **SUP-JE-1311/2023**

Además de que, si bien, en principio, se reducen a los aportados por las partes, la autoridad está en posibilidad de recabar elementos adicionales cuando expresamente así lo solicite el denunciante o cuando de los elementos probatorios aportados se desprendan indicios suficientes que justifiquen su actuación.

Asimismo, este órgano jurisdiccional electoral federal ha sostenido que, por su naturaleza, el denunciante o sujeto que inicie este tipo de procedimientos tiene la carga de la prueba, por lo que tiene que ofrecer, preparar y exhibir los elementos con que cuente o, en su caso, mencionar los que se habrán de requerir cuando no esté en aptitud legal de recabarlos.

Además, debe expresar con toda claridad los hechos y acreditar las razones por las que considera que se demostrarán sus afirmaciones. Ello con el objeto de que se generen los indicios suficientes con base en los cuales la autoridad electoral, de estimarlo procedente, determine la realización de otras diligencias en el marco de la investigación<sup>12</sup>.

No obstante lo anterior, también debe tomarse en cuenta que esta Sala Superior ha sostenido que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a

---

<sup>12</sup> Al respecto resulta aplicable la ratio essendi de la jurisprudencia 12/2010, de rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."



las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, lo cierto es que, la citada condición no limita a la autoridad para que, conforme al ejercicio de sus facultades, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 22/2013, de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN".

Por lo que, atendiendo a la naturaleza del procedimiento especial sancionador, es posible concluir que la potestad investigadora únicamente debe desplegarse si se presentaron pruebas que arrojen indicios suficientes respecto a la actualización de conductas que impliquen acciones ilícitas, de modo que la autoridad tome las medidas para allegarse de elementos adicionales para estar en aptitud de resolver de manera adecuada respecto a la conducta denunciada<sup>13</sup>.

Asimismo, conviene tener presente que, la observancia del principio de exhaustividad deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la CPEUM en el que se consagra el derecho a

---

<sup>13</sup> Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-5/2022, SUP-JE-228/2021 y SUP-JE-108/2021, entre otros.

## **SUP-JE-1311/2023**

la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

Por tanto, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia.



Esto es, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas<sup>14</sup>.

**7.3 Caso concreto.** Al presentar su queja, Morena señaló que es contra quien resulte responsable y por culpa *in vigilando* a los partidos políticos PRI, PRD, PAN y Nueva Alianza Estado de México, que integran la coalición “Va por el Estado de México”, por propaganda calumniosa, derivado de la difusión mediante redes sociales y mensajería instantánea (Facebook, tiktok y twitter), de un video que contiene el spot

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; Jurisprudencia 43/2002 de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 6, Año 2003, página 51.; así como, la tesis XXVI/99 de rubro **EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

## **SUP-JE-1311/2023**

versión de televisión “5 RAZONES” con número de folio RV00215-23, pautado por el partido político Morena, cuyo contenido fue modificado, pues contiene manifestaciones calumniosas en contra de dicho Instituto político y de Delfina Gómez Álvarez, lo que tiene la finalidad de desacreditarlos frente a la ciudadanía.

Con motivo de lo anterior, la autoridad instructora recabó como pruebas los escritos remitidos por los partidos políticos PRI, PAN, PRD y Nueva Alianza Estado de México, a través de los cuales respondieron el requerimiento de información que el Instituto Electoral Local les formuló, mediante proveído de dos de abril, a fin de saber si son titulares, administradores o propietario de los perfiles alojados en once enlaces electrónicos denunciados, donde se difunden el promocional denunciado.

Respecto de dichas respuestas se destaca que los institutos políticos requeridos manifestaron que no son administradores o propietarios de los perfiles alojados en los once enlaces electrónicos.

Además, el tres de abril, la Oficialía Electoral del Instituto local desahogó la diligencia ordenada por auto del día anterior, y, por lo que hace a las ligas de internet, en el acta circunstanciada, asentó que, al verificar las direcciones de internet indicadas por el denunciante, constató que en diez enlaces encontró el contenido denunciado, no así, por lo que hace al punto dos.



Con base en lo anterior, al emitir la resolución de fondo, el Tribunal local sobreseyó el procedimiento especial sancionador, toda vez que no era posible advertir a quien se le atribuyen directamente los hechos denunciados.

A partir de lo expuesto, en consideración de esta Sala Superior, lo **fundado** de los disensos planteados por Morena radica en lo siguiente:

En relación con la investigación desplegada para conocer el origen del video que contiene el spot versión de televisión “5 RAZONES” con número de folio RV00215-23, pautado por el partido Morena, cuyo contenido fue modificado, se advierte que el Instituto Electoral Local limitó su actuar a solicitar información a los partidos políticos que integran la Coalición “*Va por el Estado de México*” respecto de los hechos denunciados, quienes respondieron que no son administradores o propietarios de los once perfiles alojados en los enlaces electrónicos.

Sin embargo, no requirió a Meta Plataforms (Facebook), Twitter y Tiktok, sobre el origen del vídeo que contiene el pautado modificado, esto es, para efecto de que, informaran, de ser el caso, en qué liga, quién creo y subió el vídeo que contiene el spot versión de televisión “5 RAZONES” con número de folio RV00215-23, es decir que, a partir de las cuentas donde se difundieron los videos, se conociera quiénes colocaron el video en sus perfiles, con qué objeto o

## **SUP-JE-1311/2023**

finalidad lo hicieron, si recibieron un pago, así como si medió una instrucción y, en su caso, quien fue el autor de la misma.

Ante tal situación, lo procedente era formular los requerimientos de solicitud de información, para que pudieran ser desahogados por los sujetos referidos. Esto, porque de ahí, podría advertirse quién es el responsable de la emisión del referido promocional.

Así las cosas, en consideración de esta Sala Superior, el Tribunal Electoral Local, incorrectamente determinó el sobreseimiento del procedimiento especial sancionador, cuando lo cierto es que, a partir de las manifestaciones de la parte denunciante y del acta circunstanciada de la oficialía Electoral de fecha tres de abril, debió devolver el asunto a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, en un adecuado ejercicio de sus facultades, pues debió de preguntar el origen de las publicaciones, para conocer quien creó la modificación del promocional aludido y porque razones colocaron el video para su difusión en los perfiles de las redes sociales que se precisaron en la referida acta; máxime que contaba con elementos en el expediente que hacían necesario o al menos pertinente, investigar cuál fue el origen del video denunciado.

En efecto, con su denuncia, Morena aportó once ligas<sup>15</sup> de facebook, twitter y tiktok, donde se advierte el video que

---

<sup>15</sup> Del acta circunstanciada de la Oficialía Electoral de tres de abril de dos mil veintitrés, se advierte que en diez de las once ligas electrónicas de diversas redes sociales se encontró el video denunciado.



contiene el spot versión de televisión “5 RAZONES” con número de folio RV00215-23, pautado por el partido Morena, cuyo contenido fue modificado; de lo que se advierte que la autoridad limitó su actuar a solicitar a los partidos políticos que integran la Coalición “*Va por el Estado de México*”, quienes respondieron que no son administradores o propietarios de los once perfiles alojados en los enlaces electrónicos.

Sin embargo, no se preguntó a FACEBOOK, TWITTER Y TIKTOK, cuál fue la liga de origen del promocional en estudio, así como las particularidades de su difusión, con el fin de dar con el responsable.

Lo anterior, deja en evidencia lo incorrecto de la aseveración sostenida por el Tribunal local, relativa a que, procedía sobreseer el procedimiento especial sancionador, toda vez que debió advertir que era necesaria la realización de mayores diligencias para conocer a los presuntos responsables de la creación del video y de su difusión en redes sociales, en tanto que, las ligas electrónicas de las redes sociales aluden a perfiles, por lo que resulta indispensable requerir a FACEBOOK, TWITTER Y TIKTOK.

En conclusión, al existir indicios y elementos mínimos sobre la existencia de la conducta denunciada, se hace necesario que el Tribunal Electoral Local, ordene a la autoridad sustanciadora del Instituto Electoral de dicha entidad, agote la investigación que inició, para que el pronunciamiento que

## **SUP-JE-1311/2023**

emita en fondo se haga sobre la base de que se conozcan todos los elementos posibles que permitan conocer la verdad de los hechos denunciados.

Además, era razonable que en la queja Morena no imputara directamente la responsabilidad a una persona determinada dado que se trataba de un spot modificado (en el que no se tiene certeza quién lo habría modificado o difundido), por lo que, era obligación del Instituto Local allegarse de todos los medios de prueba necesarios para identificar a los responsables directos y, con base en ello, determinar si se acreditaba la responsabilidad indirecta de la coalición.

Por ello resultó erróneo que el Tribunal local no valorara la naturaleza modificada del spot para determinar si era razonable que Morena, en cuanto a la responsabilidad directa, enunciara genéricamente *“a quien resulte responsable”* entre tanto se allegaban de mayores medios de prueba para imputar esa responsabilidad, lo cual sería suficiente para acreditar los requisitos que debe reunir la denuncia del procedimiento especial sancionador.

Similar criterio en torno a revocar las sentencias controvertidas para, el efecto de que se realicen mayores diligencias de investigación se ha sustentado en los juicios electorales, identificados con los números de expediente:



SUP-JE-60/2022<sup>16</sup>; SUP-JE-157/2022 y acumulado<sup>17</sup>; SUP-REP-99/2023; y, SUP-JE-1170/2023<sup>18</sup>.

Por lo tanto, es incorrecto que el Tribunal Electoral Local haya determinado en plenitud de jurisdicción sobreseer el procedimiento especial de sancionador, pues, de acuerdo con las razones antes indicadas, es que se revoca la sentencia impugnada.

#### **OCTAVA. Efectos**

En ese sentido, al resultar fundados los agravios que se hicieron valer, relativos a la falta de exhaustividad por una incompleta investigación de los hechos denunciados, lo procedente es **revocar** la sentencia del Tribunal Electoral Local, para que remita el expediente al Instituto Estatal Electoral de la entidad referida, para reponer el procedimiento, esto es, para que, de forma enunciativa, realice entre otras las siguiente diligencias.

---

<sup>16</sup> La Sala Superior revocó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en un procedimiento especial sancionador, para el efecto de que, el Instituto Electoral local repusiera el procedimiento y realizara mayores diligencias de investigación.

<sup>17</sup> En la sentencia, la Sala Superior revocó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México dictada en un procedimiento ordinario sancionador, a efecto de que, se realizaran mayores diligencias de investigación, consistentes en requerimientos a diversas personas físicas y morales, con el objeto de integrar debidamente la investigación, relacionada con la publicidad de una revista en la cual aparecía un diputado local.

<sup>18</sup> La Sala Superior revocó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador, para el efecto de que el Instituto Electoral del Estado de México realizara mayores diligencias de investigación para conocer el origen y naturaleza del programa de entrega de despensas.

## **SUP-JE-1311/2023**

**1.** Requiera a Meta Plataforms (Facebook), Twitter y Tiktok:

**a)** Sobre el origen del vídeo que contiene el pautaado modificado, esto es, para que, informe, de ser el caso, en qué liga, quién creó y subió el vídeo que contiene el spot versión de televisión "5 RAZONES" con número de folio RV00215-23, conforme a las ligas o vínculos electrónicos, precisados en el acta circunstanciada de tres de abril, de la Oficialía Electoral

**b)** Proporcione los datos que permitan conocer quiénes son las personas físicas o morales titulares de las cuentas donde se realizó la difusión del video denunciado, así como la información relativa a su localización.

**2.** En su caso, solicitar información a las personas físicas o morales titulares de las cuentas, para que precisen porqué colocaron el video motivo de la queja en sus cuentas, con qué objeto o finalidad lo hicieron, si recibieron un pago, así como si medió una instrucción y, en su caso, quien fue el autor de la misma.

**3.** Por otro lado, también se advierte que desde el escrito de queja se señalaron números telefónicos de donde supuestamente se difundió la propaganda denunciada, cuestión que también debe ser objeto de investigación; o, incluso, conocer si la propaganda difundida en redes sociales llegó a formar parte de una campaña publicitaria que magnificara su presencia y, en su caso, si hubo alguien detrás de ello.



4. Realice las diligencias que estime pertinentes que lleven a una adecuada integración de la investigación del procedimiento especial sancionador y, en su caso, a una eventual identificación de las personas presuntas responsables.

5. Una vez realizado lo anterior, de ser el caso, realice el emplazamiento de las personas físicas o morales que determine, para que comparezcan al procedimiento especial sancionador y se continúe con la sustanciación del mismo, en términos de la normativa aplicable.

Una vez hecho lo anterior, deberá remitir las constancias al Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, para que emita una nueva resolución en la que tome en cuenta las diligencias realizadas por la autoridad administrativa electoral.

Emitida la resolución que corresponda, el Tribunal local deberá informarlo a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos señalados en la presente ejecutoria.

**SUP-JE-1311/2023**

**NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.**

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez; ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.